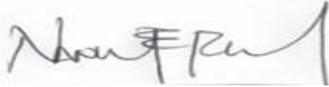


**Constancia Secretarial:** Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada.

Sírvase proveer. Barrancabermeja, 17 de marzo de 2025.



**NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA.**  
Secretario Judicial.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

<b>Radicado:</b>	680813333001-2023-00041-00 Vínculo <a href="#">SAMA1</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Noel Cala Villarreal <a href="mailto:noelcala@gmail.com">noelcala@gmail.com</a>  Apoderado: Ángel Francisco Peña Arrieta <a href="mailto:angelf55@hotmail.com">angelf55@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co">notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co</a>
<b>Llamamiento en Garantía</b>	Cooperativa de Trabajo asociado de Procesos al Sector Salud- COOPROCESALUD CTA <a href="mailto:cooprocesalud@hotmail.com">cooprocesalud@hotmail.com</a>  Equidad Seguros O.C. <a href="mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop</a>  Fundación Pro Barrancabermeja <a href="mailto:probarrancabermeja@gmail.com">probarrancabermeja@gmail.com</a>  Seguros del Estado <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>  Seguros Mundial <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a>  Sindicato de Trabajadores del Sector Salud en Colombia- SINTRASACOL <a href="mailto:sintrasacol@gmail.com">sintrasacol@gmail.com</a>  Seguros Generales Suramericana S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a>  Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>  Asociación de Profesionales y Especialistas de Salud- ASPMEDICA <a href="mailto:asuntoslegales@aspmedica.fet.co">asuntoslegales@aspmedica.fet.co</a>

	Consortio COOPTRASALUD Carrera 26 No. 34- 29 Ofc. D- 101 Bucaramanga
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="#">Magdalena del Carmen Galvis Pacheco</a> Procuradora 214 Judicial para Asuntos Administrativos <a href="mailto:mccgalvis@procuraduria.gov.co">mccgalvis@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	Auto resuelve llamamiento

## I. ANTECEDENTES

1. E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de; (i) Cooperativa de Trabajo asociado de Procesos al Sector Salud-COOPROCESALUD CTA; (ii) Equidad Seguros O.C.; (iii) Fundación Pro Barrancabermeja; (iv) Seguros del Estado; (v) Seguros Mundial; (vi) Sindicato de Trabajadores del Sector Salud en Colombia- SINTRASACOL; (vii) Seguros Generales Suramericana S.A.; (iv) Aseguradora Solidaria de Colombia; (x) Asociación de Profesionales y Especialistas de Salud- ASPMEDICA y; (xi) Consorcio COOPTRASALUD<sup>1</sup>.

2. En atención a ello y en aras de resolver la solicitud mencionada, este Despacho profirió auto de fecha 20 de junio de 2024, mediante el cual se requirió previo a resolver sobre la admisión del Llamamiento en Garantía, a la entidad llamante, con el fin que aportara la documentación que sustenta la solicitud del llamamiento en garantía efectuado<sup>2</sup>.

3. Mediante oficio radicado el 9 de julio de 2024, fue atendido el requerimiento por la E.S.E. Hospital Regional de Magdalena Medio<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado, y que permite traer a este último como tercero para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Procede entonces el llamamiento, cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse en un solo proceso sobre la responsabilidad de quien fuera primeramente demandado y la del llamado frente a aquél, por lo que, dicho sea de paso, podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio<sup>4</sup>.

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal; por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación<sup>5</sup>.

Los requisitos formales y sustanciales de esta figura se encuentran contenidos en los artículos 225 del CPACA y 64 y 65 del CGP, y la oportunidad procesal para formularlo es la contestación de la demanda, con arreglo a lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Documento visible en el índice 00013 de SAMAI que incorporó el expediente digital. (One drive: carpeta C01Principal: documento: 017ContestacionYLLlamamiento20230629).

<sup>2</sup> Índice 00021 SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 00024 SAMAI.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 25 de mayo de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 55.332.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 1º de diciembre de 2017. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 47001-23-33-000-2015-00292-01(57682).

### III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, y según el escrito de llamamiento en garantía, se tiene que se formuló en contra de las entidades: i) Cooperativa de Trabajo asociado de Procesos al Sector Salud- COOPROCESALUD CTA; (ii) Equidad Seguros O.C.; (iii) Fundación Pro Barrancabermeja; (iv) Seguros del Estado; (v) Seguros Mundial; (vi) Sindicato de Trabajadores del Sector Salud en Colombia- SINTRASACOL; (vii) Seguros Generales Suramericana S.A.; (iv) Aseguradora Solidaria de Colombia; (x) Asociación de Profesionales y Especialistas de Salud- ASPMEDICA y; (xi) Consorcio COOPTRASALUD, debido a la relación contractual que ostentó con las entidades relacionadas.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento de garantía, los cuales se pueden resumir en: (i) el nombre del llamado y el de su representante en caso tal, que este no pueda comparecer personalmente al proceso; (ii) la relación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, su habitación y/u oficina, o la manifestación de que esta información se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) la relación fáctica que sustenta el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En este punto, es importante recordar que el artículo 65 del C.G del P<sup>6</sup>, señala que la solicitud de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos de una demanda, esto es, cumplir con lo previsto en el artículo 82 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, una vez analizados los argumentos propuestos por el recurrente, considera el Despacho que se encuentra acreditado que existe un vínculo jurídico sustancial que fundamenta el llamamiento de las entidades relacionadas con anterioridad, a lo que se suma el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales<sup>7</sup>, junto con su presentación oportuna, con arreglo a lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. En consecuencia, es del caso, aceptar el llamamiento en garantía de la aseguradora y darle el trámite procesal de rigor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por E.S.E. Hospital Regional de Magdalena Medio, en contra de: (i) Cooperativa de Trabajo asociado de Procesos al Sector Salud- COOPROCESALUD CTA; (ii) Equidad Seguros O.C.; (iii) Fundación Pro Barrancabermeja; (iv) Seguros del Estado; (v) Seguros Mundial; (vi) Sindicato de Trabajadores del Sector Salud en Colombia- SINTRASACOL; (vii) Seguros Generales Suramericana S.A.; (iv) Aseguradora Solidaria de Colombia; (x) Asociación de Profesionales y Especialistas de Salud- ASPMEDICA y; (xi) Consorcio COOPTRASALUD.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos a las entidades llamadas en garantías, conforme lo dispone los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Advirtiéndose a la llamada en garantía que a partir de la notificación cuenta con

<sup>6</sup> Artículo 65. REQUISITO DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

<sup>7</sup> Artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64 y 65 del C. G del P.

RADICADO: 68081333001-2023-00041-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Noel Cala Villarreal  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio

el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** De acuerdo con la información aportada en la solicitud de llamamiento en garantía, la notificación personal correspondiente podrá hacerse en los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía.

**CUARTO:** **REQUERIR** a las llamadas en garantía para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** **REQUERIR** a los sujetos procesales para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que de acuerdo con la Circular PCSJC24-1 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup>, **desde el día 1ro de marzo del 2024** la ventanilla virtual del aplicativo **SAMAI es el ÚNICO MEDIO OFICIAL** de recepción de memoriales, solicitudes, pruebas y demás documentación relacionada directamente con los procesos que conoce este Despacho judicial, así mismo que, **los memoriales radicados en medio digital diferente se tendrán por no presentados** ([Auto del 7 de febrero de 2022- Sección Segunda del Consejo de Estado](#))<sup>9</sup>.

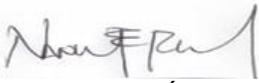
El horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

La Secretaría hace constar que el presente proceso se publicó en estado a las 8:00 de la mañana del día **18 de marzo de 2025**.

  
**NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA**  
Secretaría Judicial

CRV

<sup>8</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364454/166740267/C+I+R+C+U+L+A+R+PCSJC24-1.pdf/e729860b-3518-4f2d-a385-475fa60b8f2c>

<sup>9</sup>Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 7 de febrero de 2022. Radicación No.: 11001031500020210406500 (5922). - Sección Segunda del Consejo de Estado.

Firmado Por:  
**Jorge Andres Otero Sandoval**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51796a08256730b17ace5e80c3356be837a27b16c473e0c86693afdca857b2**

Documento generado en 17/03/2025 02:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**